

RESOLUCIÓN No: **000121** DE 2012

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON RODGERS.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, el Código Contencioso Administrativo C.C.A, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 001046 del 16 de Diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 62 pieles de Babilla (Caimán Cocodrilos), por encontrarse al momento de la revisión una anomalía en el botón cicatrizal de los señalados, y de igual forma en el mencionado Acto Administrativo se inició una investigación y se formularon cargos en contra del señor Robinson Rodgers, por la presunta transgresión de los Artículos 31, 196, 221 Decreto 1608 de 1978.

Que posteriormente a través de Radicado N° 00010560 del 21 de noviembre de 2011, el señor Robinson Rodgers Sierra, presento escrito señalando las circunstancias que influyeron en el decomiso de las pieles, razón por la cual esta Autoridad Ambiental mediante Auto N° 000318 del 20 de junio de 2012, abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio iniciado.

Que con ocasión al período probatorio iniciado, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó el día 25 de junio de 2012, una visita de inspección ocular en instalaciones del Zocriadero “Las Trinitarias”, en la cual se evidenció la necesidad de incinerar las 62 pieles de babilla decomisadas, en virtud de lo contemplado en el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que las mismas presentaban desprendimiento de escamas y se encontraban en estado de descomposición, según consta en Acta de Incineración y en el Registro fotográfico anexo a la misma.

Bajo este entendido, y como quiera que existen méritos suficientes para ello, se procederá a resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras, es preciso señalar que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe ceñirse a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios

RESOLUCIÓN No. 000121 DE 2012

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN
CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON RODGERS.”

ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993, así como a los consagrados dentro de instrumentos internacionales que hacen parte de nuestro Ordenamiento Jurídico, a través del llamado Bloque de Constitucionalidad.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Bajo esta óptica, encontramos en las disposiciones Constitucionales anteriormente enunciadas, una clara expresión del legislador de 1991, en lo que respecta a la protección del medio ambiente, como quiera que es evidente la vasta producción de normas que se generaron sobre esta materia, hasta el punto de ser considerada como una constitución ecológica.

Ahora bien, la norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

RESOLUCIÓN No. 000121 DE 2012

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN
CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON RODGERS.”**

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

LA FALTA

Puede señalarse que las conductas descritas, se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del Decreto 1608 de 1978, y la Resolución N°00644 del 05 de abril de 2011, relacionadas con el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos, como quiera que al momento de la verificación de las pieles empacadas para exportación fue posible determinar que las 62 decomisadas no cumplían con el requisito de marcación señalado en las Resolución N° 644 de 2011, consistente en:

ARTICULO CUARTO. Derogar el numeral 2º y el literal C del numeral 4º del artículo 2º y Modificar el literal b del numeral 4º artículo 2º el cual quedará así:

ARTICULO 2º. Procedimiento. Para la inspección de las pieles se deberá tener en cuenta lo siguiente. (...) 2. Que exista presencia del botón cicatrizal a todas aquellas pieles procedentes de la producción del año 2007 en adelante, en cualquiera de sus estados, cruda salada, azul húmeda (wet blue), crosta y/o terminadas.

RESOLUCIÓN No. 000121 DE 2012

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON RODGERS.”

Que la Resolución N° 00923 de 2007, en relación con la marcación de los individuos de la especie *Caiman Crocodilus*, señala: “ARTÍCULO 2o. *Modifíquese el artículo 1o de la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004, en el sentido de adicionar la siguiente definición: Marcaje con corte de verticilos: Método de identificación de los individuos de las producciones de las especies Caiman crocodilus y Crocodylus acutus, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.*”

Que de conformidad con las normas anteriores, puede señalarse que el proceso de marcaje contemplado en el artículo 5° de la Resolución N° 000923 de 2007, no fue realizado de forma adecuada por parte de los trabajadores del Zoológico “Las Trinitarias”, pues cuanto se evidencia que no se siguieron las especificaciones contempladas en el mencionado artículo, a saber:

“ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodylus crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.

PARÁGRAFO 2o. El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje.”

Bajo esta óptica, y como quiera que 62 de las pieles pertenecientes al Zoológico “Las Trinitarias”, no contaban con la marcación adecuada (Botón Cicatrizal), requerida por la norma, fue necesario el decomiso de las mencionadas, situación que implicó por consiguiente la transgresión del Decreto 1608 de 1978, específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

Artículo 221, “*También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del (Decreto –Ley 2811 de 1974) y de este Decreto, lo siguiente: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*”

Artículo 196, “*toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo*”

De conformidad con lo anterior, y buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una transgresión a las normas mencionadas, por lo cual de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333, se resuelve sancionar al zoológico “Las Trinitarias” y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en derecho corresponda.

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del*

RESOLUCIÓN No: **№ . 0 0 0 1 2 1** DE 2012

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON RODGERS.”

período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales”.

Que teniendo en cuenta la responsabilidad evidente del señor Robinson Rodgers, se procederá a imponer a título de sanción, el Decomiso definitivo de las 62 pieles de Babilla (Caimán Cocodrilos), con base en las disposiciones anteriormente transcritas.

Que en relación con el Decomiso definitivo como sanción Administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, declaro su exequibilidad argumentando lo siguiente:

“El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su

RESOLUCIÓN No. 000121 DE 2012

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN
CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON RODGERS.”

aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad.”

Que el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “*Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.*

*(...) 3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. **De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.** (negrita y subrayado fuera del texto original (...))*

Es pertinente señalar que en consideración con las normas anotadas, y teniendo en cuenta el estado de las pieles decomisadas, resultó necesario para esta Autoridad Ambiental realizar la incineración de las mencionadas pieles, como quiera que las mismas se encontraban en un estado de descomposición tal que presentaban un riesgo inminente para la salud humana y el medio ambiente, tal como consta en Acta de Incineración suscrita el 25 de junio de 2012, así entonces puede concluirse que se dio cabal cumplimiento a Numeral 3 del Artículo 52, de la Ley 1333 de 2009.

Que la sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, resulta independiente de las que para los efectos se generen por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993, y en calidad de máxima autoridad administrativa frente a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES. (Decreto 1401 del 27 de mayo de 1997¹).

Que en igual término, se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la cual estipula: “*levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron*”.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar, la medida de decomiso preventivo de 62 pieles de Babilla (Caimán Cocodrilos) impuesta al señor Robinson Rodgers, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.161.108 de Bogotá, mediante Resolución N° 001046 del 16 de Diciembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar, al señor Robinson Rodgers, en calidad de subgerente del Zoocriadero Las Trinitarias Ltda, con el decomiso definitivo de las 62 pieles de babilla, de conformidad con lo contemplado en la parte motiva del presente proveído.

¹ ARTÍCULO 1o. Designase al Ministerio del Medio Ambiente como Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, suscrita en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, aprobada por Colombia mediante la Ley 17 de 1981 y ratificada el 31 de agosto del mismo año.

RESOLUCIÓN No: **000121** DE 2012

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DEL SEÑOR ROBINSON RODGERS.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el Contenido del presente Acto Administrativo, al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.

Dado en Barranquilla a los **25 MAR. 2014**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 2011-483
Elaboro: M. Arteta.
Revisó Juliette Sleman Chams, Gerente de Gestión Ambiental.(C)